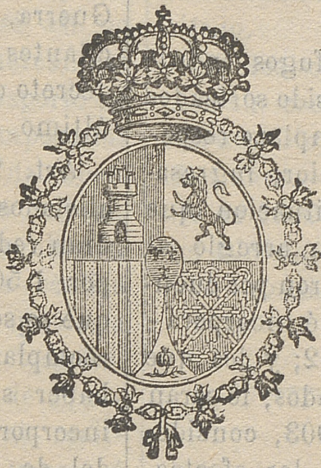


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.283.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conmemorar el solemne acto de Mi Jura, se crea una Medalla denominada de Alfonso XIII. La Medalla habrá de ser de oro, plata ó cobre, y se ajustará al modelo acuñado en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, usándose siempre con pasador dorado y cinta roja.

Art. 2.º Tendrán derecho a obtenerla todas aquellas personas así Autoridades, altos funcionarios, Oficiales generales, Jefes y

Oficiales del Ejército y de la Armada, empleados, como clases é individuos de tropa, personal subalterno de los distintos Centros, y particulares que en el desempeño de funciones oficiales hayan concurrido ó intervenido en el acto de Mi Jura ó en las festividades con que ésta fué solemnizada.

Art. 3.º Usarán de oro la Medalla que se les conceda: los miembros de la Familia Real española, los Príncipes, Embajadores y demás Enviados especiales ó permanentes extranjeros que se hallaron en Madrid el 17 de Mayo último; el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de la Corona, el Presidente del Senado, el Presidente del Congreso de los Diputados, los Presidentes del Consejo de Estado del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Supremo de Guerra y Marina; los Cardenales, los Capitanes Generales de Ejército, el Almirante de la Armada, los Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro, y los Jefes superiores de Palacio.

La usarán de plata las demás personas, cualesquiera que sean su dignidad y jerarquía, excepción hecha de las clases é individuos de tropa, el personal subalterno de los distintos Centros, los operarios, etc., que la llevarán de cobre.

Art. 4.º Los que desearan obtener la medalla la solicitarán de la Presidencia del Consejo de Mi-

nistros, que es la encargada de expedir y fimar los certificados, antes del día 1.º de Octubre próximo, y por conducto del Centro en el cual ó bajo cuyas órdenes se hayan prestado los servicios que dan derecho a aquella.

El Centro por cuyo conducto se solicite la Medalla de plata ó cobre examinará las circunstancias que concurren en el solicitante, y admitirá ó desechará la instancia sin ulterior recurso, remitiendo en el primer caso a la Presidencia del Consejo de Ministros nota del nombre, apellidos y títulos del interesado para que se le expida el certificado.

Art. 5.º El certificado a que se refiere el artículo anterior servirá de justificante del derecho a usar la Medalla y se expedirá gratuitamente.

Art. 6.º El Estado donará las Medallas a los Príncipes y Embajadores ó Enviados extranjeros.

Art. 7.º Los certificados para usar dichas Medallas se considerarán comprendidos en el art. 30 de la ley del Timbre del Estado a los efectos de este impuesto, excepción hecha de los expedidos a favor de las clases é individuos de tropa, que satisfarán los derechos del artículo 33 de la referida ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 20 de Junio de 1902.)

Núm. 2.284.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro de la Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 17 de Mayo último para la aplicación del indulto que V. M. tuvo a bien conceder, ha publicado el día 28 siguiente una Real orden, en cuya regla 7.ª se establece que han de considerarse como incluidos en aquél a los desertores del Ejército que a él se acojan, llenando los requisitos que allí se señalan para solicitarlo.

Con esta medida, que cuadra bien dentro del amplio espíritu de generosidad que inspiró el Real decreto citado, se llega a favorecer a quienes han sido infractores de las leyes del servicio militar estando en filas, falta más grave que la de aquellos que, no habiendo llegado a conocer el severo Código de la milicia, huyeron por lamentable equivocación del honroso ejercicio de las armas incurriendo en la declaración de prófugos, ú omitiendo el alistarse en los plazos señalados por la ley. Seguramente que en la magnánima intención de V. M. al otorgar la gracia de indulto a reos de penas graves, entró también comprender en igual beneficio a los que, como los prófugos

y los no alistados, tienen responsabilidades menores de un orden meramente administrativo, y exigibles sólo por las Autoridades civiles dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Y como en el Real decreto de 17 de Mayo no se concede á este departamento facultades para aplicar el indulto, el Ministro que suscribe, interpretando los sentimientos de V. M., tiene el honor de someter á Vuestra Real aprobación el siguiente decreto.

Madrid 20 de Junio de 1902.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de la penalidad que establece la ley de Reclutamiento vigente á los prófugos del servicio militar que lo soliciten en el término de dos meses desde la publicación de este decreto si residen en la Península, islas adyacentes y plazas españolas del Norte de Africa, y de cuatro si se hallan en el extranjero ó posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 2.º Igual indulto se concede de la penalidad señalada por el art. 31 de dicha ley á los mozos que, por haber dejado de alistarse oportunamente para el servicio militar, estén incursos en ella.

Art. 3.º Las instancias solicitando indulto deberán ser dirigidas al Ministerio de la Gobernación y presentadas por los interesados, sus padres ó tutores ante los Alcaldes de los pueblos en que fueron alistados, ó ante los Cónsules españoles respectivos si residen en el extranjero. Los Alcaldes cursarán las que reciban á las Comisiones mixtas de reclutamiento con su informe y el expediente de prófugo del mozo ó antecedentes que existan respecto al mismo, y los Agentes consulares remitirán directamente aquellas que les sean presentadas á la Comisión mixta de la provincia á que el interesado pertenezca, la cual reclamará del Alcalde respectivo los antecedentes ó informe antes expresados elevando tanto unos como otros á

este Ministerio con antecedentes y su informe.

Art. 4.º Los prófugos indultados que hubiesen sido sorteados en el año de su reemplazo respectivo ó en otro posterior, ingresarán en Caja en la situación que les corresponda, con arreglo al número que obtuvieron por cuenta de su reemplazo, é incorporados al actual de 1902; y los que no hayan sido sorteados, lo serán en el próximo de 1903, considerándolos, para todos los efectos, como pertenecientes á dicho reemplazo.

Art. 5.º Los no alistados á quienes se indulte serán incluidos igualmente en el alistamiento para el próximo reemplazo de 1903.

Art. 6.º Los mozos del actual reemplazo de 1902 á quienes se haya declarado prófugos por haber faltado á la clasificación, podrán optar entre acogerse á los beneficios de este Real decreto ó hacer uso del derecho que les concede el último párrafo del artículo 115 de la ley de quedar libres de penalidad si se presentan al ingreso en Caja ó concentración para el destino á Cuerpo.

Art. 7.º A los mozos á quienes se conceda indulto les serán oídas las excepciones que aleguen, teniéndose presente para los ausentes de sus pueblos las disposiciones del art. 95 de la ley, y aunque al salir del Reino hayan omitido constituir el depósito que previene el art. 33 de la ley; considerándolos relevados de la penalidad que á los que así procedieren se impone en virtud de la Real orden de 12 de Junio de 1897.

Asimismo se relevará de la penalidad á que se refiere la citada Real orden á los mozos que, sin haber llegado aún la época de su servicio militar, lo soliciten expresamente en los términos y forma que determinen los artículos 1.º y 3.º de este Real decreto.

Art. 8.º Las instancias de los mozos ya ingresados en Caja y dependientes, por lo tanto, de la Autoridad militar, cuya declaración de prófugo se hubiese realizado con arreglo al art. 148 de la ley por faltar á la concentración sin recibir el pase militar ni conocer el Código de Justicia del Ejército, ó por no haber sido hallados, al remitirseles dicho pase serán elevadas por las Comisiones mixtas, con su informe y demás

antecedentes, al Ministerio de la Guerra, por si estimase á los solicitantes comprendidos en el Real decreto de indulto de 17 de Mayo último.

Art. 9.º Los prófugos y no alistados á quienes se indulte podrán redimir su servicio militar por 1.500 pesetas en los plazos que se señalen para los del actual reemplazo si son de los que por haber sufrido ya sorteo deben incorporarse al mismo, y para los del de 1903 si pertenecen á los que con los de éste deben ser sorteados.

Art. 10. Si algun prófugo justificase haber servido más de un año en los institutos de Voluntarios de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, y menos de los seis que señala el art. 3.º adicional de la ley de Reclutamiento, podrán redimir los que le falten para cumplir los tres de servicio activo á razón de 500 pesetas por año.

Art. 11. Todo prófugo ó no alistado á quien se concede indulto por virtud de este Real decreto, y que no comparezca personalmente á prestar su servicio en la fecha que se le señale ó se redima á metálico, perderá el derecho á la gracia concedida y se hará la correspondiente anotación en su expediente respectivo para considerarle como reincidente en caso de nuevas concesiones de indulto.

Art. 12. Por las Comisiones mixtas, Autoridades militares de mar y tierra, y consulares y demás que hayan de intervenir en ellos, se abreviarán todos los trámites y plazos en beneficio de la mayor rapidez en el despacho de estos indultos, pudiendo comunicarse entre sí unas y otras Autoridades directamente, para lo cual se recabará por este Ministerio de los de Estado, Marina, Guerra y Hacienda que den á sus subordinados las convenientes instrucciones.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones que puedan ser necesarias para la aplicación de este decreto.

Dado en Madrid á veinte de Junio de mil novecientos dos.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret.*

(Gaceta del 21 de Junio de 1902.)

Núm 2.271.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por la Representación de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España en solicitud de que se modifique ó amplíe la regla 2.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1901, referente á la circulación de mercancías, en el sentido de que cuando se trate de expediciones mixtas de ferrocarril y caminos ordinarios, facturadas directamente por la misma Compañía á virtud de los servicios combinados que tiene establecidos, se considere el transporte como uno solo, á semejanza de los que se transmiten de una á otras vías férreas, y pueden las remesas continuar libremente desde el punto de su procedencia hasta el de su definitivo destino:

Vista asimismo la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Castellón y Administrador de la Aduana de Vinaroz, en el sentido de si debe considerarse el transporte de mercancías que realiza el tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón subordinado á las mismas reglas dictadas para la circulación por ferrocarril de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí:

Resultando que la citada Compañía ferroviaria funda su pretension en el hecho de tener legalmente establecidos por contrata varios servicios combinados de ferrocarril y camionaje para el transporte directo entre poblaciones importantes situadas á distancia de sus líneas, cual sucede entre Vinaroz y Morella, cuya facturación se hace directamente desde la estación de origen á dicho punto, y recíprocamente desde Morella á una estación cualquiera del ferrocarril, y en tal concepto, la necesidad de presentar en la estación de transbordo la guía ó vendí, según lo prevenido en la citada Real orden, origina las consiguientes demoras en el tráfico y produce fundadas reclamaciones á la Compañía por incumplimiento de los plazos de transporte:

Resultando, por lo que se refiere al tráfico de mercancías por el

indicado tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón, que se ha realizado el transporte de las sujetas á guía ó vendí sin que la Compañía exigiera para ello la presentación de dichos documentos, según lo prevenido en el Real decreto fecha 21 de Mayo de 1901 y disposiciones complementarias, por entender la Compañía que no le alcanza el cumplimiento de tales disposiciones, por no figurar la referida línea comprendida en el anejo letra A de las mismas, y por creer se halla exenta de toda responsabilidad referente al servicio de Aduanas en el transporte de mercancías, según Real orden de concesión fecha 21 de Octubre de 1888:

Considerando que las operaciones de facturación y entrega de mercancías se verifican en Morella, así como en cualquier otro punto de servicio combinado de ferrocarril y caminaje, con las mismas formalidades que en las estaciones de la línea, de tal modo que la Compañía y el contratista forman, para los efectos del Código de Comercio, una sola entidad responsable del transporte, sin que los remitentes ni los destinatarios de expediciones se ocupen del transbordo, no existiendo, por lo tanto, razón para considerar este caso como de transporte mixto, aplicando á él lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 19 de Junio de 1901, sino que debe apreciarse como transporte directo por ferrocarril, á los efectos del servicio fiscal en la circulación de mercancías, y en tal concepto el caso particular de que se trata debe regirse por las reglas generales dictadas para el tráfico por ferrocarril:

Considerando que el transporte de mercancías por ferrocarril de vía estrecha ó por tranvías de vapor, cuando, como sucede en el de Onda á Grao de Castellón, se realiza por un servicio de facturación en pequeña velocidad con expedición de talones resguardos y hojas de ruta, constituye un tráfico análogo al que se realiza por ferrocarril, y en tal concepto deben serle aplicables las disposiciones todas dictadas para regular la circulación de determinadas mercancías, sin que á ello pueda oponerse privilegio alguno de concesión que, de existir, nunca podría coartar la acción fiscal de la Administración, y de cualquier modo hallaríase derogado por lo dispuesto en el

Real decreto fecha 21 de Mayo de 1901, aparte de que si así no fuera, y al tráfico de mercancías por este medio de transporte no le fueran aplicables tampoco las disposiciones á que han de subordinarse las mercancías sujetas á guía ó vendí en su circulación cuando el transporte se realiza por caminos ordinarios, quedaría de hecho exceptuado de toda formalidad fiscal el tráfico de aquellas mercancías cuando se realizara por tranvías de vapor ó líneas de vía estrecha, cuyo privilegio es inadmisibles;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que en los casos de existir legalmente establecido por las Compañías ferroviarias el servicio de transporte combinado de ferrocarril y caminaje, el tráfico que por este medio se efectúe de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí deberá considerarse como facturación directa desde el punto de procedencia al de destino sin solución de continuidad en la estación por donde la mercancía entre ó salga del camino de hierro, siempre que el destino definitivo de la expedición se halle expresamente consignado en las guías ó vendís y documentación de ruta, y se cumplan por las referidas Compañías, en los puntos de origen y de destino de la expedición, lo prevenido en el Real decreto fecha 21 de Mayo de 1901 y disposiciones complementarias dictadas para su aplicación, puesto que el despacho del contratista en los puntos en que el caminaje empieza ó termina se considera como una estación ó factoría de la red; y

2.^o Que estas mismas disposiciones que regulan el tráfico por ferrocarril de mercancías sujetas á guía ó vendí en su circulación por la zona especial de vigilancia aduanera, serán aplicables en todos los casos de transporte de las mismas que se realice por líneas férreas de vía estrecha ó tranvías de vapor ó eléctricos que tengan establecido dicho servicio de tráfico, cuyas Compañías ó Empresas se hallarán obligadas á cumplir, como lo viene efectuando las ferroviarias, lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1901, 19 de Junio siguiente y circular de la Dirección general de Aduanas fecha 21 del propio mes, dictadas como complemento y para la mejor aplicación de lo dispuesto en el Real decre-

to fecha 21 de Mayo del año antes citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid siete de Junio de 1902.—Rodrigáñez.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 19 de Junio de 1902.)

Núm. 2.286.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Sección 5.^a del Consejo de Instrucción pública, respecto de la instancia de Don Francisco Gálvez, Dentista español residente en Lisboa, remitida á este Ministerio por conducto del Ministro plenipotenciario de España en Portugal y del Ministerio de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con el espíritu que inspiró la publicación del Real decreto de 6 de Febrero de 1869, que declaró válidos en España los títulos profesionales y las certificaciones de estudios probados en los Establecimientos públicos de Portugal, que sus beneficios tan sólo puedan ser utilizados por súbditos portugueses, y en manera alguna por los españoles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.287.

Ilmo. Sr.: Estando dispuesto por Real orden de 13 de Julio de 1901 que todos los edificios públicos ó de uso público, entre los cuales comprende los de establecimientos de enseñanza, colegios particulares, Institutos y Sociedades de instrucción, tengan antes de 1.^o de Julio del corriente año en perfectas condiciones sanitarias los sitios destinados á

desagües, para lo cual la mencionada Real orden determina en su art. 4.^o que pueden considerarse en buenas condiciones higiénicas:

1.^o Los lugares destinados á desagüe, ya sean sumideros, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

2.^o Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de punto de desagüe, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósito de aguas sucias ó materias fecales por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

3.^o La red de desagües, cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

4.^o Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias, cuando estén perfectamente cerrados para evitar el paso de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de los inmediatos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente lo mandado, realizando todas las obras que arriba se determinan y dando cuenta oportunamente á este Centro de estar cumplidas aquellas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Junio de 1902.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.294.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Eloy Silió, vecino de

esta Ciudad, solicitando autorizacion para instalar un motor á gas en su fábrica «Tejería mecánica» situada en la calle de San Bartolomé, núm. 14, se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 335 de las Ordenanzas municipales, para que, dentro del plazo de quince días por que se abre informacion, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los vecinos y propietarios á quienes interese las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal, en donde se halla de manifiesto el expediente, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse alguna se acordará lo que proceda respecto á la concesion de la licencia solicitada.

Valladolid 24 de Junio de 1902.
—El Alcalde, A. Queipo.

126

Núm. 2.299.

Bahabon.

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales y las del Pósito correspondientes al año de 1901, se hallan de manifiesto y expuestas al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial», durante cuyo plazo pueden ser examinadas y presentar los reparos que contra las mismas crean procedentes los que tengan derecho á ello.

Bahabon 22 de Junio de 1902.
—El Alcalde, Juan Martin.

Núm. 2.298.

Cabezón.

Formado por la Junta de asociados el repartimiento vecinal de consumos para el presente año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial», para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean pertinentes, pues pa-

sado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cabezón 23 de Junio de 1902.
—El Alcalde, Honorio del Val.

Núm. 2.296.

Gastronuño.

Se hallan terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre dichas riquezas en el próximo año de 1903 en este pueblo; y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletin Oficial» de esta provincia, á fin de que puedan ser examinados por cuantos gusten y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Gastronuño 22 de Junio de 1902.—El Alcalde, Arturo Pascual.

Núm. 2.297.

San Miguel del Arroyo.

Terminado el repartimiento girado para atender á los gastos que ocasione la extincion de la langosta, en cumplimiento á la Circular de la Administracion de Contribuciones de la provincia fecha 30 de Abril último, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el «Boletin Oficial» de la provincia, á fin de que sea examinado por los contribuyentes y se interpongan las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Miguel del Arroyo 20 de Junio de 1902.—El Alcalde, Nicomedes Izquierdo.—El Secretario, Julian Carbajo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.295.

Alaejos.

Por el vecino D. Teodosio Caballero Gonzalez, se ha recogido por hallarse pastando en los sembrados de este término, una caballería que abajo se detalla. El

dueño de la misma puede presentarse á recogerla abonando los gastos de manutencion y demás, como así bien los daños que ha causado.

Alaejos 21 de Junio de 1902.—El Alcalde, Alfonso Mela.—El Secretario, Joaquin Herrero Alonso.

Señas de la caballería.

Yegua, como de tres años de edad, alzada la cuerda poco más ó menos, pelo castaño oscuro, sin seña particular alguna.

Núm. 2.300.

Don Ricardo Sanchez del Villar, y Lavin, Teniente Coronel 2.º Jefe del tercer Regimiento de Artillería de montaña, Juez instructor de un expediente que se instruye en averiguacion de los responsables de haber seguido pagándose asignaciones á Doña Petra Ortiz, madre del soldado de la recluta voluntaria para Cuba, Ramon Fernandez Ortiz, despues de su baja en el Batallon Peninsular de Alcántara por fallecimiento.

Usando de las atribuciones que me confiere el Código de Justicia militar en su artículo trescientos ochenta y seis, por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Petra Ortiz, madre del soldado Ramon Fernandez, que cobraba mensualmente la asignacion de 20'83 pesetas en la zona de Valladolid, y Caja del Depósito de Ultramar en Santander, para que en el término de treinta días, á contar del de la publicacion de este edicto manifieste á este Juzgado de instruccion, sito en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, su residencia con objeto de expedir un interrogatorio á tenor del que debe prestar declaracion.

Dado en Coruña á diez y siete de Junio de mil novecientos dos.
—Ricardo del Villar.

Núm. 2.293.

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día diez y siete de Julio próximo, se celebrará en la Direccion del Establecimiento Central de los servicios Administrativos-Militares, que radica en Madrid, una subasta para contratar veintiseis mil metros lineales de loneta de algodón con destino á la construccion de colchonetas y cabezales de la cama

modelo «Areba», cuyo pliego de condiciones con el fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en dicha subasta, se hallará de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, sita en el ex-convento de San Agustin, todos los días laborables de nueve á trece.

Valladolid 24 de Junio de 1902.
—Joaquin Salado.

127

Núm. 2.277.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Julio próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales e-les fijará su precio con todo gast-hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Junio de 1902.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja para pienso de trigo ó cebada.

Carbon de cok.